

## Recomendación número 06/2024

**Sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos al Debido Proceso y a la Libertad, por actos y omisiones de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 15 de mayo de 2024.

**C. MAGISTRADA BERENICE RAMÍREZ JIMÉNEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguida funcionaria:

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1217/(14)/OAX/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por **PQ** quien reclamó violaciones a sus derechos humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8º párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través del listado

adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas son los siguientes:

Significado	Clave
Persona Quejosa	PQ
Persona Involucrada	PI

## I. Hechos.

El 25 de mayo de 2016, compareció ante este Organismo **PQ**, quien presentó queja en contra de servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, pues manifestó que en el año 2004, personas desconocidas privaron de su libertad a **PI**, por lo que en su momento se inició la averiguación previa 77(F.M.)2004 del índice de la Agencia del Ministerio Público de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, misma que fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, dando origen a la causa penal 07/2005, dentro de la que se libró orden de aprehensión en su contra, misma que fue ejecutada en el año 2005 por lo que fue privado de su libertad; agregó que posteriormente, con motivo del recurso de apelación que interpuso, se inició el Toca Penal 646/2014 dentro del que se ordenó la modificación de la sentencia dictada en su contra y derivado de lo que se emitió una sentencia absolutoria a su favor, sin embargo, estuvo privado de su libertad por aproximadamente diez años, lo que le ocasionó un perjuicio a nivel personal y familiar.

En función de lo anterior, el 25 de mayo de 2016, se inició el expediente de queja DDHPO/1217/(14)/OAX/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º in fine, 3º en lo conducente, 5º primer párrafo, 6º fracciones I a V, 13 fracciones I y II, 30 fracción I, 44, 57, 62 y 65 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos numerales 1º, 46 fracción V, 53 fracción II, 70 inciso a), 73, 95, 104 fracción I, 118 y 119 de su Reglamento Interno.

De igual manera, con sustento en lo dispuesto por el precitado artículo 62 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo solicitó el informe de autoridad correspondiente, asimismo, a fin de integrar el expediente y documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **PQ**, se realizaron diversos actos de investigación, en función de lo cual, se recabaron las

siguientes:

## II. Evidencias.

1. Acta circunstanciada del 25 de mayo de 2016, en la que personal de este Organismo certificó el planteamiento presentado mediante comparecencia por **PQ**, quien presentó queja en contra de servidores públicos, dependientes de la Fiscalía General del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos en los términos sintetizados con antelación.

2. Oficio DH/Q.R./V/2502/2016, del 2 de junio de 2016, signado por personal adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien señaló que **PQ** no precisaba qué actos u omisiones atribuía al Agente del Ministerio Público comisionado en Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, así como tampoco precisaba a que pruebas falsas se refería; que igualmente, **PQ** había sido omiso en mencionar en qué fecha se integró la indagatoria, y que todos esos datos eran imprescindibles para rendir el informe solicitado por ésta Defensoría; por otro lado, manifestó que como se apreciaba de la declaración de **PQ**, fue privado de su libertad con motivo de una orden de aprehensión, por lo que la averiguación previa ya había sido objeto de valoración judicial.

3. Oficio PJEO/CJ/DDH/1065/2016, del 14 de junio de 2016, signado por la entonces Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado y del Consejo de la Judicatura, quien remitió la siguiente documental:

- a. Oficio 420 fechado el 8 de junio de 2016, suscrito por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, quien conforme a las constancias que obraban en el expediente penal 07/2005, informó que el 17 de marzo de 2005, se libró orden de aprehensión en contra de **PQ** y otros, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, con base en la averiguación previa 77(F.M)2004, remitida mediante pedimento por el Director de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; en cumplimiento a la orden de aprehensión librada, el 27 de mayo de 2005, se dejó a disposición de ese Juzgado a **PQ** y otros, y se decretó su detención judicial, quedando internos en el Reclusorio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; el 29 de mayo de esa anualidad, se dictó auto de formal prisión en contra de **PQ**, resolución que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado dejó insubsistente, por lo que con fecha 16 de agosto de 2005, se dictó nuevamente auto de formal prisión en su contra, el cual fue apelado por el procesado; en consecuencia el 28 de noviembre de 2005, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, confirmó la resolución. Añadió que por

auto de fecha 23 de julio de 2010, se tuvo al defensor del procesado manifestando que ya no tenía más pruebas que aportar, por lo que se declaró concluido el periodo probatorio únicamente por lo que hacía a **PQ**; el 22 de octubre de esa anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción respecto a dicho procesado y el 14 de julio de 2011, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final, misma que se realizó el 8 de agosto de ese mismo año; en consecuencia el 23 de agosto de 2011, se dictó sentencia condenatoria en contra de **PQ**, quien apeló la resolución. En razón de lo anterior, por resolución del 16 de mayo de 2012, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, ordenaron dejar insubsistente la sentencia condenatoria apelada y la reposición del procedimiento, a partir de la audiencia de vista del 8 de agosto de 2011, lo que se realizó y el 23 de enero de 2013, se llevó a cabo la audiencia final, mientras que el 25 de julio de 2013, se le dictó sentencia condenatoria, misma que fue recurrida por el procesado en mención; el 12 de junio de 2014, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, nuevamente ordenaron la reposición del procedimiento, para efectos de que el Juez de Primera Instancia acordara la petición del sentenciado plasmada en la notificación del 4 de octubre de 2013, así como para que se le notificara a la ofendida, la resolución del 25 de julio de 2013; hecho lo anterior, por auto del 26 de agosto de 2014, se le tuvo al sentenciado interponiendo el recurso de apelación. El 25 de febrero de 2015, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, modificaron la sentencia condenatoria apelada, y absolvieron a **PQ**.

Por último, la servidora pública en mención informó que fue adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, a partir del 1 de mayo de 2016, por lo que su intervención se reducía al último acuerdo de fecha 6 de junio de ese mismo año, que dictó en el expediente Penal 07/2005, en el que se ordenó que se notificara a la ofendida para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, respecto a la resolución del 9 de junio de 2014.

4. Oficio 441 del 16 de junio de 2016, signado por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, por medio del cual remitió copia certificada de los siguientes acuerdos y resoluciones deducidos de la causa penal 07/2005:

- a. Auto de formal prisión de fecha 29 de mayo de 2005, dictado en contra de **PQ** por el delito de homicidio calificado con las agravantes de premeditación, ventaja y alevosía, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **PI**.
- b. Auto de formal prisión del 16 de agosto de 2005, dictado en contra de **PQ** en cumplimiento a la resolución del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

- c. Resolución del 28 de noviembre de 2005, dictada dentro del Toca Penal 958/2005 por los Magistrados de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que confirmó el auto de formal prisión citado en el punto que antecede.
- d. Auto del 22 de octubre de 2010, por el que se declaró cerrada la instrucción respecto del indiciado **PQ**; del 14 de julio de 2011, que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final, que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2011.
- e. Resolución del 23 de agosto de 2011, por la que se dictó sentencia condenatoria en contra de **PQ**.
- f. Resolución del Recurso de Apelación del 16 de mayo de 2012, dictada dentro del Toca Penal 059/2012, por los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por la cual dejaron insubsistente la sentencia condenatoria precitada.
- g. Resolución del 25 de julio de 2013, por la que se dictó sentencia condenatoria en contra de **PQ**.
- h. Resolución del 12 de junio de 2014, deducida del Toca Penal 189/2014, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por medio de la cual ordenan la reposición del procedimiento, para efecto de que, entre otras cosas, el Juez de Primera Instancia procediera a acordar la petición del referido procesado en la que interponía apelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en su contra.
- i. Resolución del 24 de febrero de 2015, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro del Toca Penal 646/2014, por la cual resolvieron modificar la sentencia condenatoria apelada, y absolver a **PQ**.

**5.** Escrito recibido en esta Defensoría el 6 de octubre de 2016, signado por **PQ**, quien señaló que las pruebas falsas consistían en las testimoniales de dos personas a quienes la ofendida y denunciante no manifestó que hubieran presenciado los hechos; que la fecha en la que se integró y se consignó la averiguación previa fue el 17 de marzo de 2005.

**6.** Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de **PQ**, quien exhibió un dictamen psicológico emitido a su favor por el psicólogo con cédula profesional 7244661, quien determinó que el promovente presentaba una devaluación de la propia imagen y disminución de su autoestima; que el haber experimentado o presenciado situaciones perturbadoras y peligrosas, así como el haber sido víctima de violencia se manifiesta a través de conductas de alto nivel de ansiedad, dificultad para entablar relaciones interpersonales y altos niveles de depresión; que dicho paciente se encontraba en tratamiento psicológico.

7. Resolución del 23 de agosto de 2018, por la que esta Defensoría emitió un acuerdo en que se determinó concluir el expediente por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos por lo que hacía a las violaciones a derechos humanos atribuidas al Agente del Ministerio Público de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; por otro lado, se emitió una Propuesta de Conciliación al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a quien se solicitó: *“Primera. Instruya a los Jueces, que estuvieron a cargo del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo de dos mil cinco al veinticuatro de febrero de dos mil quince, tiempo en que el peticionario Olegario Calderón Gómez u Olegario Gómez Calderón estuvo privado de su libertad, para que pongan especial cuidado en la normatividad que los rige, y en lo subsecuente resuelvan conforme a los plazos y términos establecidos legalmente lo que conforme a derecho proceda respecto a los expedientes que se ventilen en ese Juzgado, con la finalidad de no incurrir en violaciones a derechos humanos como las aquí analizadas. Segunda. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de esta resolución, en coordinación con el agraviado Olegario Calderón Gómez u Olegario Gómez Calderón se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado; asimismo, de manera concertada y con pleno consentimiento de los agraviados se implementen mecanismos necesarios para proporcionarle a él y su familia la atención médica y psicológica especializada que requieran para revertir las consecuencias derivadas del tiempo excesivo en que estuvo privado de su libertad, a consecuencia de la dilación en el proceso dentro del expediente 07/2005, por parte de los servidores públicos encargados de la causa penal en comento, en base a lo previsto en la Ley General de Víctimas, administrada con la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Tercera. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Propuesta de Conciliación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.”*

8. Oficio PJE0/CJ/DDH/2898/2018 del 30 de agosto de 2018, signado por el entonces Director de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien no aceptó la Propuesta de Conciliación señalada en el párrafo que antecede, pues señaló que los hechos analizados en dicha resolución eran de carácter jurisdiccional cómo incluso se señalaba en la primera parte del acuerdo de conclusión de fecha 23 de agosto de 2018; que **PQ** agotó todos los recursos legales y procesales para combatir los diferentes autos y sentencias, recayendo en ello resoluciones fundadas y motivadas por las instancias judiciales competentes; que al ser un proceso jurisdiccional se desprendía que no había violaciones a derechos humanos; finalmente, señaló que considerando el daño que pudo haber sufrido **PQ** en reclusión y atendiendo a la protección

después del juicio, ese Consejo estaría en condiciones de proporcionar atención médica psicológica especializada, para revertir las consecuencias derivadas del tiempo que estuvo privado de su libertad.

9. Oficio 018961 del 17 de diciembre de 2018, por el que este Organismo solicitó al Director de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, reconsiderara y aceptara la Propuesta de Conciliación precitada, documento que fue notificado el 4 de enero de 2019.

10. Oficio PJEO/CJ/DDH/50/2018 del 9 de enero de 2019, signado por el entonces Director de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien reiteró la no aceptación de la resolución en cita.

11. Acuerdo del 21 de noviembre de 2019, por el que se ordenó la reapertura del expediente que se resuelve, lo cual se notificó a la entonces Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante oficio 016038 notificado el 26 de noviembre de 2019; y mediante el diverso 016039, notificado a **PQ** el 6 de diciembre de 2019.

### III. Situación Jurídica.

7

Cómo fue señalado previamente, **PQ** presentó queja tanto en contra de servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado, como del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no obstante lo anterior, como se advierte del apartado “Evidencias” de la presente resolución, mediante resolución del 23 de agosto de 2018, esta Defensoría emitió un acuerdo en que se determinó concluir el expediente por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos por lo que hacía a las violaciones a derechos humanos atribuidas al Agente del Ministerio Público de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, en función de los argumentos vertidos en dicha resolución, por lo que la presente Recomendación únicamente entrará al análisis de los hechos atribuidos a servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Al respecto, cabe recordar que el 17 de marzo de 2005, se libró orden de aprehensión en contra de **PQ** y otros, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, ello dentro de la causa penal 07/2005 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, formado con motivo de la consignación de la averiguación previa

77(F.M)2004, remitida mediante pedimento por el Director de Averiguaciones Previas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

El 27 de mayo de 2005, en cumplimiento a la orden de aprehensión **PQ** quedó a disposición del Juzgado de referencia y se decretó su detención judicial, por lo que desde esa fecha quedó interno en el Reclusorio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; aunado a ello, el 29 de mayo de 2005 fue dictado en su contra Auto de Formal Prisión, sin embargo, dicha resolución quedó insubsistente en función de la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, empero, el 16 de agosto de 2005, se dictó nuevamente Auto de Formal Prisión en contra de **PQ**, quien apeló dicha resolución, sin embargo, la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, confirmó la resolución mediante acuerdo del 28 de noviembre de 2005.

Por auto de fecha 23 de julio de 2010, se declaró concluido el periodo probatorio únicamente por lo que hacía a **PQ** en virtud del escrito presentado por su defensor quien señaló que no tenía más pruebas que aportar, por lo que el 22 de octubre de 2010 fue declarado el cierre de la etapa de instrucción únicamente respecto de **PQ**, el 8 de agosto de 2010 se desarrolló la audiencia final y el 23 de agosto de 2011, se dictó sentencia condenatoria en contra de **PQ**, quien apeló la resolución, en función de ello, por resolución del 16 de mayo de 2012, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, ordenaron dejar insubsistente la sentencia condenatoria apelada y la reposición del procedimiento, a partir de la audiencia de vista del 8 de agosto de 2011, lo que se realizó y el 23 de enero de 2013, nuevamente se llevó a cabo la audiencia final, mientras que el 25 de julio de 2013, se dictó sentencia condenatoria en contra de **PQ**, misma que fue recurrida por el procesado.

El 12 de junio de 2014, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, nuevamente ordenaron la reposición del procedimiento, para efectos de que el Juez de Primera Instancia acordara la petición del sentenciado plasmada en la notificación del 4 de octubre de 2013, así como para que se le notificara a la ofendida, la resolución del 25 de julio de 2013; hecho lo anterior, por auto del 26 de agosto de 2014, se le tuvo al sentenciado interponiendo el recurso de apelación. El 25 de febrero de 2015, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, modificaron la sentencia condenatoria apelada, y absolviéron a **PQ** quien estuvo privado de su libertad casi diez años, en los que sufrió una afectación psicológica y daños a su proyecto de vida y el de su familia.

En función de lo anterior, al acreditarse violaciones a derechos humanos, mediante la precitada resolución de fecha 23 de agosto de 2018 se emitió al entonces Presidente del

Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, una Propuesta de Conciliación en cuyos puntos resolutive se solicitó: “**Primera.** Instruya a los Jueces, que estuvieron a cargo del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Zacatepec, Mixe, Oaxaca, durante el periodo comprendido del veintisiete de mayo de dos mil cinco al veinticuatro de febrero de dos mil quince, tiempo en que el peticionario Olegario Calderón Gómez u Olegario Gómez Calderón estuvo privado de su libertad, para que pongan especial cuidado en la normatividad que los rige, y en lo subsecuente resuelvan conforme a los plazos y términos establecidos legalmente lo que conforme a derecho proceda respecto a los expedientes que se ventilen en ese Juzgado, con la finalidad de no incurrir en violaciones a derechos humanos como las aquí analizadas. **Segunda.** En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de esta resolución, en coordinación con el agraviado Olegario Calderón Gómez u Olegario Gómez Calderón se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado; asimismo, de manera concertada y con pleno consentimiento de los agraviados se implementen mecanismos necesarios para proporcionarle a él y su familia la atención médica y psicológica especializada que requieran para revertir las consecuencias derivadas del tiempo excesivo en que estuvo privado de su libertad, a consecuencia de la dilación en el proceso dentro del expediente 07/2005, por parte de los servidores públicos encargados de la causa penal en comento, en base a lo previsto en la Ley General de Víctimas, administrada con la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. **Tercera.** En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Propuesta de Conciliación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con éstas y con la Defensoría.”

No obstante, mediante oficio PJEO/CJ/DDH/2898/2018 del 30 de agosto de 2018, el entonces Director de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, comunicó la no aceptación de la Propuesta de Conciliación, y no obstante habersele solicitado que reconsiderara tal determinación, mediante el diverso PJEO/CJ/DDH/50/2018 del 9 de enero de 2019 reiteró la no aceptación, en función de lo cual el 21 de noviembre de 2019 se acordó la reapertura del expediente.

#### **IV. Observaciones y Valoración de Pruebas.**

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 76 de su Reglamento Interno, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas en agravio de **PQ**, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

## A. Derecho al Debido Proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado el debido proceso como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos [...] ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>1</sup>”. Asimismo, ha señalado que está prerrogativa “Se refiere al conjunto de requisitos que toda autoridad debe cumplir en todas las etapas de los procesos jurisdiccionales, administrativos, laborales o sancionatorios, a efecto de que las personas tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>2</sup>”.

Este derecho se relaciona con “la procuración y la administración de justicia, y conlleva la obligación del Estado de generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos de toda índole que impiden o limitan la justicia<sup>3</sup>”.

A nivel doctrinal se ha entendido esta prerrogativa como “La expresión debido proceso, [...] se refieren a las particularidades que debe reunir un procedimiento materialmente jurisdiccional, el cual se abre cuando la controversia o el reclamo presentado por un particular es admitido para su trámite por el órgano competente. El derecho al debido proceso es inseparable del derecho de acceso, [...] mientras el acceso garantiza la vía de los tribunales, el debido proceso complementa al señalar los estándares que deben cumplirse en el procedimiento conducido ante esos tribunales. Esto reúne dos elementos: una estructura procesal que asegure el equilibrio para los sujetos procesales que participan, como un elenco de derechos que deben proteger a dichos sujetos<sup>4</sup>”.

En términos generales, el derecho al debido proceso se encuentra tutelado por los artículos

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. (Fondo de Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 del febrero de 2001. Párr. 102.

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 282, párr. 349; y Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72, párrs. 124 y 125.

<sup>3</sup> Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, Acceso a la justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y componentes de este derecho, Santiago, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2008, p. 15.

<sup>4</sup> Fonseca Luján. Roberto Carlos. Derecho a la Justicia de la Víctimas en México. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM. Consultable en: <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/154/263>.

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además, en forma específica en el artículo 20 de dicho ordenamiento legal, que considera que en materia penal el derecho al debido proceso tiene dos ámbitos de aplicación, a saber, las personas imputadas (apartado B) y las víctimas del delito (apartado C).

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones<sup>5</sup>.

11

Volviendo a la fundamentación legal, el derecho al debido proceso se encuentra tutelado entre otros, por los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 7 y 8 de la

<sup>5</sup> Primera Sala, "Derecho al debido proceso. El artículo 14 constitucional prevé dos ámbitos de aplicación diferenciados", tesis aislada 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xxiv, t. 1, septiembre de 2013, p. 986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que en su parte conducente disponen:

**“DUDH. Artículo 11 1.** *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”.

**“PIDCP. Artículo 9. 1.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.** 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. **Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.**”.*

**Artículo 14. 1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. **Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:** a) **A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;** b) **A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;** c) **A***

*ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. **6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.** 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

*“**CADH. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y **tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.** Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad*

*judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”*

*“Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

14

Cabe resaltar en primera instancia que tanto los artículos 9.3, 14.3 c) del PIDCP como el 7.5 de la CADH, aluden al derecho de las personas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable, mientras el primero de los artículos en mención añade que de no ser así la persona debe ser puesta en libertad, lo que podría basarse en la premisa que trae consigo el que un juicio o proceso penal implica un desgaste económico, físico y emocional tanto para las personas procesadas como para sus familiares. A ese respecto la Corte IDH ha señalado que *“una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>6</sup>”* y que *“para determinar la razonabilidad del plazo del juicio, éste debe computarse desde el primer acto procesal dirigido contra el probable responsable, como podría ser la emisión de la orden de aprehensión, hasta la emisión de la sentencia definitiva<sup>7</sup>”*.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. (Fondo de Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Párr. 79.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador (Excepción Preliminar y fondo), Sentencia del 6 de mayo de 2008.

A mayor abundamiento el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los tribunales “estarán expeditos” para impartir justicia “en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. A nivel procesal abundan las referencias instrumentales de aquel postulado, traducidas en plazos, términos, recursos y sanciones que se actualizan en el caso de inobservancia.

Para Héctor Fix Zamudio, *“La garantía constitucional del plazo razonable significa que los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador, puesto que con toda razón se ha insistido en que una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal (justicia), e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso llega a ser considerable”*. A este respecto es *“desalentador” el panorama del proceso contemporáneo: “imperera el fenómeno del rezago [...] respecto del cual todavía no puede encontrarse una solución satisfactoria, y además, en ocasiones la acumulación de asuntos en los tribunales llega a adquirir caracteres dramáticos”*<sup>8</sup>.

No obstante lo plasmado hasta ahora, en el expediente materia de la presente Recomendación se encuentra acreditado que **PQ**, fue a disposición de la autoridad judicial el 27 de mayo de 2005, pero, no fue sino hasta el 24 de febrero de 2015, que en razón de la resolución dictada por los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro del Toca Penal 646/2014, quienes modificaron la sentencia condenatoria de fecha 25 de julio de 2013, emitida por el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, dentro de la causa penal 07/2005, y absolviéron a **PQ** a cuyo favor fue librada la correspondiente boleta de libertad, sin embargo, durante todo ese tiempo, esto es, cerca de diez años, **PQ** estuvo privado de su libertad.

Cabe señalar que al respecto, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de ocurridos los hechos señalaba en su artículo 20 Apartado A, fracción VIII, lo siguiente: *“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: [...] VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite*

---

Párr. 56.

<sup>8</sup> Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso”, en Fix-Zamudio, Héctor, *Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, Unión de Universidades de América Latina-Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1988, p. 514

*mayor plazo para su defensa; [...]”.*

Lo anterior, era igualmente reproducido por el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente en el momento de ocurridos los hechos, mismo que establecía: *“Artículo 224. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminara dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, si se hallare pendiente de resolver algún recurso, el Juez ordenará girar oficio a la Sala Penal que corresponda, solicitándole la resolución de aquél”.*

Retomando los conceptos de debido proceso señalados previamente, es necesario resaltar la importancia que conlleva la celeridad que incluso se erige como una de los principios elementales del acceso a la justicia, a efecto de garantizar incluso su eficacia y la seguridad jurídica de las personas involucradas en el proceso, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Se dice lo anterior pues sin el ánimo de ser reiterativos, se tiene que el 29 de mayo de 2005, se dictó un primer auto de formal prisión en contra de **PQ**, no obstante, dicha resolución quedó insubsistente por determinación del Juez Cuarto de Distrito en el Estado, por lo que el 16 de agosto de 2005, se dictó un nuevo auto de formal prisión, mismo que fue confirmado el 28 de noviembre de 2005, por los integrantes de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; posteriormente, el 23 de agosto de 2011, se dictó en su contra sentencia condenatoria, la cual fue revocada por recurso de apelación resuelto el 16 de mayo de 2012; con fecha 25 de julio de 2013, se dictó nuevamente sentencia condenatoria, misma que nuevamente quedó insubsistente mediante resolución del 24 de febrero de 2015, dictada por los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro del Toca Penal 646/2014, por la cual resolvieron modificar la sentencia condenatoria apelada, y absolver a **PQ**, quien finalmente obtuvo su libertad en función de esta última resolución.

No pasa desapercibido uno de los argumentos del entonces Director de Derechos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el sentido de que, no fue sino hasta el 23 de julio de 2010 en que el defensor de **PQ** manifestó que ya no tenía más pruebas que aportar, por tanto, durante ese tiempo se garantizó su derecho de defensa y se evitó dejarlo en estado de indefensión. Asumiendo sin conceder, cabe señalar que, de

esa fecha, esto es del 23 de julio de 2010 al 24 de febrero de 2015 en que se dictó la resolución por la que **PQ** obtuvo su libertad, igualmente transcurrieron casi cinco años, plazo que igualmente excede lo que establecían en su momento los precitados artículos 20 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigentes en el momento de ocurridos los hechos.

Aunado a lo anterior, tampoco debe obviarse el que después de tal manifestación del abogado de **PQ**, en relación a que ya no tenía pruebas que aportar, lo que llevó consigo el cierre de la etapa de instrucción, el procedimiento se repuso en dos ocasiones, a saber, dado que el 23 de agosto de 2011, se dictó sentencia condenatoria en contra de **PQ**, quien apeló la resolución, en razón de lo cual, por resolución del 16 de mayo de 2011, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, ordenaron dejar insubsistente la sentencia condenatoria apelada y la reposición del procedimiento, a partir de la audiencia de vista del 8 de agosto de 2011, lo que se realizó y el 23 de enero de 2013 se llevó a cabo la audiencia final, mientras que el 25 de julio de 2013, se dictó nuevamente sentencia condenatoria en contra de **PQ**, quien la recurrió, razón por la cual el 12 de junio de 2014, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes, nuevamente ordenaron la reposición del procedimiento, para efectos de que el Juez de Primera Instancia acordara la petición del sentenciado plasmada en la notificación del 4 de octubre de 2013, así como para que se le notificara a la ofendida, la resolución del 25 de julio de 2013.

17

En ese sentido, la reposición del procedimiento implica volver el litigio al estado en que se encontraba antes de *haberse cometido alguna ilegalidad o incurrido en omisión de lo procedente e imprescindible en su tramitación*, para un nuevo curso ajustado a lo debido, luego además, la reposición del procedimiento se da al haberse advertido una violación a las reglas del propio procedimiento.

Si bien en la primera de las ocasiones en que eso aconteció no se cuenta con datos específicos sobre la razón que motivó la reposición, cabe señalar que en el segundo de los casos en que ello tuvo lugar, los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes ordenaron al Juez de Primera Instancia acordara la petición del sentenciado plasmada en la notificación del 4 de octubre de 2013, así como para que se le notificara a la ofendida, la resolución del 25 de julio de 2013, lo que evidencia que fue una omisión atribuible al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, al haberse abstenido aún de manera involuntaria o por descuido de acordar lo solicitado por **PQ** y notificar la resolución a la ofendida, pues ello constituye su deber y está dentro de sus facultades y obligaciones legales, y con ello, se reitera,

conculcó los derechos humanos de **PQ** relacionados con el debido proceso en su vertiente al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Lo anterior no debe entenderse de forma alguna como un desdén respecto de la labor judicial, la cual este Organismo reconoce por ser un pilar fundamental en el Estado de Derecho y porque su eficacia y eficiencia impactan en la protección de los derechos humanos, sin que pase desapercibido el reto que implica la función judicial, y al margen de cualquier análisis, razonamiento o argumentación lógico jurídica, el error judicial es una realidad que y en algunos casos puede ser causa de que las personas involucradas en el proceso sufran menoscabos, en lo que hace a las personas procesadas tiene diversas implicaciones como el que pierda injustamente su libertad, lacere su patrimonio, puede causar afectaciones en él y su familia, por otro lado, en detrimento de la víctima y de la sociedad puede provocar la impunidad de la persona que incurrió en el hecho delictivo.

Para Jaime Manuel Marroquín Zaleta *“el error judicial, o bien se comete por un desliz inculpable, o por una conducta culposa del funcionario judicial, debida a su ignorancia, o a su falta de atención y cuidado. Así pues, resulta inaceptable hablar de error intencional, pues este, por su propia naturaleza, nunca se comete deliberadamente. Por otra parte, el error judicial en sentido lato, puede cometerse en cualquier acto formalmente jurisdiccional. Pasamos enseguida a explicar este punto. Como es sabido, un funcionario judicial no solo tiene como función la impartición de justicia, sino también la administración de justicia. Conforme a lo anterior, [...] en sentido amplio, el juzgador podría incurrir en errores judiciales al realizar cualquiera de dichas dos funciones. Un ejemplo del primer caso, es una resolución judicial desacertada; y un ejemplo del segundo caso, es el envío de un informe estadístico equivocado. [...] Por otra parte, el error judicial, en sentido estricto, se produce exclusivamente cuando el mismo se comete en un acto formal y materialmente jurisdiccional. Este error puede ser de iuris o de facto. El de iuris se produce cuando el aplicador selecciona indebidamente una o varias normas jurídicas; interpreta o integra estas, amparándose de las reglas que para tal efecto se establecen en los ordenamientos jurídicos aplicables, o bien, dicta su resolución contraviniendo, de cualquier forma, una o varias normas jurídicas vigentes. El error judicial de facto se produce cuando el juzgador cambia equivocadamente los hechos materia de la litis, o altera cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio. [...] En el error judicial de contenido, la lesión se infiere a la sustancia y puede acarrear consecuencias irremediabiles. Es importante apuntar aquí, que este tipo de error puede traducirse en una violación formal (por ejemplo, dejar de considerar una excepción; omitir el estudio de una prueba, etc.), o en una violación de fondo (por ejemplo, seleccionar, interpretar o integrar incorrectamente una norma jurídica;*

*introducir hechos ajenos a la litis; cambiar dichos hechos; sustituir un hecho por otro, etc).*<sup>9</sup>. Resulta incuestionable que las personas que imparten justicia pueden incurrir en errores judiciales en muchos casos, finalmente toda persona está propensa a ello, es parte de la naturaleza humana equivocarse, empero en el caso específico de la administración e impartición de justicia se cuenta con la existencia de recursos y medios de defensa establecidos en el marco normativo, generalmente en los códigos procesales, cuya finalidad es la corrección de esos errores.

Ahora bien, en el presente caso esta Defensoría no busca señalar la responsabilidad individual de las personas que ostentaron la titularidad del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, sino hacer hincapié en la responsabilidad estatal ante la excesiva burocracia que aquejaba a los juzgados en general y que incidía en la extensión descomunal de los plazos y términos procesales, lo cual afectaba a las partes involucradas en los juicios, pero sobre todo a quienes enfrentaban sus procesos privados de la libertad como ocurre en el caso concreto.

Es importante recalcar que corresponde a los Tribunales la tarea de impartir justicia pronta, expedita, imparcial y gratuita, para garantizar con efectividad la supremacía del estado de derecho en nuestro país, pues ésta resulta fundamental para que se garantice a la sociedad mexicana una convivencia armónica y civilizada, donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, por tal motivo resulta indispensable que las instancias jurisdiccionales cumplan con toda puntualidad, rectitud e imparcialidad sus atribuciones, ya que de no ser así, se trastoca lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte, obstaculizándose la impartición de justicia, lo que a su vez puede propiciar el resquebrajamiento del orden jurídico vigente y la pérdida de la confianza en las instituciones públicas por parte de los gobernados.

Con independencia de que pudieran existir discrepancias teóricas sobre si en el presente caso existió o no un error judicial, lo cierto es que, como ya fue señalado en múltiples ocasiones, resulta evidente que durante el periodo comprendido del 27 de mayo de 2005 en que el peticionario fue detenido y puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, al **24 de febrero de 2015, en que fue liberado al dictársele sentencia absolutoria dentro del Toca Penal 646/2014, transcurrieron aproximadamente nueve años con nueve meses, en los que PQ estuvo privado de su libertad de forma injusta y excesiva, sin**

---

<sup>9</sup> El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa. Conferencia magistral dictada por el Consejero Jaime Manuel Marroquin Zaleta, en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días 22 de septiembre y 13 de octubre de 2000. Material consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>

que sea óbice argumentar que con fechas 23 de agosto de 2011 y 25 de julio de 2013, fueron dictadas dentro de la causa penal 07/2005 sentencias condenatorias en contra del promovente, pues las mismas fueron revocadas mediante resoluciones del 16 de mayo de 2012 y 24 de febrero de 2015 respectivamente.

A mayor abundamiento, es necesario recordar el contenido de los precitados artículos 9.5 y 14.6 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* que señalan:

**“Artículo 9 [...] 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”**

**“Artículo 14. [...] 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley [...].”**

Cómo es evidente, al haberse encontrado **PQ** nueve años y nueve meses privado de su libertad, fue vulnerado en su perjuicio la garantía a acceder a una justicia pronta, es decir, en su caso, no se evitó la dilación innecesaria de su proceso, alargándose de forma desmedida y desproporcionada los plazos a que aludimos con antelación, lo que por sí mismo ya debería hacerlo acreedor a una indemnización, al haberse violentado incluso en su perjuicio la presunción de inocencia, empero, a lo que en realidad se refieren dichos preceptos y que aplica al caso concreto, es a la obligación del Estado de pagar una indemnización a aquella persona que si bien recibió una sentencia condenatoria, ésta fuera posteriormente revocada.

20

No debe pasar desapercibido que en 1981 México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano forma parte, son Ley Suprema en el país, y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 1º de la referida Constitución, en México todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por si ello fuera poco, se tiene que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, señala lo siguiente: **“Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”**

Nuevamente debe acotarse que, con independencia de las discrepancias teóricas que puedan existir respecto del error judicial, lo cierto es que **PQ** fue condenado en dos ocasiones, y que las resoluciones por las que fuera sentenciado de tal forma fueron revocadas, y que el 24 de febrero de 2015 obtuvo su libertad en función de una sentencia absolutoria dictada por los Magistrados de la Primera Sala Penal y Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, dentro del Toca Penal 646/2014, por lo que con independencia del ejercicio de los recursos legales utilizados por **PQ**, válidamente puede señalarse que estuvo privado de su libertad de forma injusta por aproximadamente nueve años y nueve meses.

Es necesario insistir en que esta Defensoría no trata de establecer la responsabilidad de los jueces o magistrados en lo personal por la demora en que incurrieron para resolver el juicio y toca penal en que se vio involucrado **PQ**, pues ese caso específico podría ventilarse a través de procedimientos establecidos de forma clara en el marco normativo, al actualizarse la responsabilidad personal en el ejercicio de la función pública, los servidores públicos deben ser responsables de frente a la parte afectada. Por el contrario, este Organismo es enfático al señalar que existe una responsabilidad estatal frente al derecho humano a la impartición de justicia eficiente, pronta, expedita, mismo que fue violentado en contra de **PQ** por las consideraciones hasta ahora vertidas, es decir, se considera que el Estado debe responder patrimonialmente frente a **PQ** al haberlo tenido injustamente privado de su libertad por aproximadamente nueve años y nueve meses.

21

El artículo 109 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “[...] *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*”.

Lo anterior fue retomado en la última parte del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone: “Artículo 116. [...] *La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*”.

*La indemnización por error judicial constituye un derecho humano de los particulares que debe ser exigible a las autoridades conforme al procedimiento que la ley establezca. **También será responsabilidad del Estado, los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que dicten prisión preventiva***

***o mantengan en prisión preventiva de manera injustificada a una persona, quien en este caso podrá exigir el pago de la indemnización correspondiente.”.***

En dichos preceptos constitucionales, se infiere el reconocimiento de que también el Poder Judicial puede causar daños en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales a las personas involucradas en un proceso, y por lo que hace a la constitución local, se abarcó de forma específica a las personas sujetas a prisión preventiva injustificada, lo cual ocurre en el caso concreto, pues si **PQ** fue finalmente absuelto y estuvo privado de su libertad cerca de diez años, debe ser acreedor a una indemnización.

No es óbice para lo anterior, el que dichos preceptos constitucionales hayan derivado en la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en el caso concreto de Oaxaca, en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, en cuyo artículo 4º fracción IX se establece que la actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional, no constituye actividad administrativa irregular, en principio porque debe prevalecer el principio pro persona, por tanto debe prevalecer lo dispuesto en el precitado artículo 116, empero, además, es claro que la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya contenía el acceso a este derecho, pero además, la figura del error judicial no está consagrada en nuestra Constitución Federal, por tanto, tampoco está prohibida o restringida.

22

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el amparo directo en revisión 3584/2017 que del texto constitucional no se desprende una limitación expresa en el sentido de que no se pueda demandar del Estado una responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por error judicial, y que nada impide que se pueda demandar al Estado una indemnización, con motivo de un error judicial, citando como fundamento el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, máxime que el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1º constitucional para incorporar los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales<sup>10</sup>.

En función de ello, esta Defensoría estima que con independencia del procedimiento que deba seguirse para ello, el Estado debe asumir la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos causadas a **PQ**, en relación al debido proceso y que derivaron en que estuviera privado de la libertad aproximadamente diez años.

<sup>10</sup> Información consultable en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas\\_pleno\\_salas/documento/2022-05/cr-JMPR-3584-17.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2022-05/cr-JMPR-3584-17.pdf)

## B. Derecho a la Libertad.

Para la Corte IDH, “*El derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente*<sup>11</sup>”. La misma Corte IDH ha relacionado el derecho a la libertad personal con el de la seguridad personal que se “*refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física*<sup>12</sup>”.

El derecho a la libertad y seguridad personal puede ser limitado, pero “*sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y **con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad***<sup>13</sup>”.

De acuerdo con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se entiende por “privación de libertad”: “*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas*”.

23

Esta prerrogativa se encuentra tutelada entre otros, por los precitados artículos 7 de la CADH y 9 del PIDCP.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que **PQ** fue privado de la libertad en función del cumplimiento de una orden de aprehensión y puesto a disposición de la

<sup>11</sup> Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 80.

<sup>12</sup> Idem

<sup>13</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; y Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 89.

autoridad jurisdiccional dentro del expediente penal 07/2005 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, Oaxaca, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado con premeditación, ventaja y alevosía, lo que desde luego encuadra en las hipótesis contenidas en los precitados principios, también lo es que como fue señalado en el apartado que antecede, este Organismo estima que **PQ** fue violentado en su derecho a la libertad al no haber sido juzgado en un plazo razonable; en relación con lo anterior, las evidencias que obran en el expediente que se resuelve permiten inferir que igualmente fue violentada la garantía de presunción de inocencia, tutelada por el artículo 8.2 de la CADH<sup>14</sup>, el cual implica que el Estado sólo puede afectar legítimamente los derechos del procesado hasta el momento en que se dicte una sentencia condenatoria en su contra en términos legales, lo cual se relaciona con el multicitado artículo 7 de la CADH que en su parte conducente establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso y que su libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

La Corte IDH ha señalado que *“una primera forma de respetar el principio de presunción de inocencia es limitar razonablemente la duración de la prisión preventiva, pues lo contrario equivaldría a adelantar la aplicación de una pena al procesado cuya culpabilidad no ha sido demostrada”*<sup>15</sup>.

24

Por otro lado, si bien es cierto la privación de la libertad de que fuera objeto **PQ** en principio es legal, dado que transcurrieron en exceso los plazos a que aludía el artículo 20 Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el momento de ocurridos los hechos, este Organismo colige que estamos ante la presencia de una privación de la libertad arbitraria pues si bien encuadra en un supuesto de detención amparados en la ley, también contradice el fin último de todo Estado: el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

La prisión preventiva es completamente inaceptable e incompatible con cualquier estándar internacional de protección de derechos humanos, tan es así, que fue una de las circunstancias que motivó la reforma constitucional que derivó en el establecimiento del sistema acusatorio adversarial, en que se le utiliza como una medida excepcional.

En términos del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

<sup>14</sup> CADH. Artículo 8.2 “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Chappara Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 145.

Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, por añadidura, los jueces penales en su ámbito de competencia, deben convertirse en garantes del respeto y protección de los derechos humanos, por tal motivo, su alcance y competencia, no debe limitarse a la tarea de la comprobación de la comisión de un delito y a la identificación de un responsable a quien se dará una pena, se trata de observar que en todos los aspectos de un hecho particular, siempre se hayan respetado los derechos humanos contenidos en la Constitución, y en los tratados internacionales de que México forme parte, evitando en sus decisiones contravenir dichas prerrogativas aduciendo por ejemplo que debe prevalecer el derecho a una defensa adecuada sobre el derecho a la libertad, lo cual a todas luces resulta absurdo si se tiene a la libertad como uno de los derechos más preciados, sin libertad, se ve al menos restringido el ejercicio de otros derechos, su restricción en las condiciones de la prisión preventiva implica un resquebrajamiento del núcleo familiar, la pérdida del trabajo, las afectaciones psicológicas y emocionales no sólo del procesado sino de la familia, la estigmatización de que es objeto la persona privada de la libertad, entre otros, y se recrudece cuando, como en el caso concreto de **PQ** se obtiene finalmente una sentencia absolutoria.

## **VI. Reparación del daño.**

25

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

26

De acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica<sup>16</sup>.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables las medidas de compensación, rehabilitación y las de satisfacción como a continuación se señala.

### **Medidas de Compensación.**

En relación a dichas medidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que la “**Compensación**, que debe preverse para

<sup>16</sup> Párrafo cuarto del artículo 1º tanto de la Ley General de Víctimas como de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.”<sup>17</sup>.

Las medias de compensación están consideradas en el artículo 27 fracción III de la Ley General de Víctimas y en el 26 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que son coincidentes al señalar: “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; [...]*”.

En función de ello, el Estado tiene la obligación legal de compensar a **PQ**, por las violaciones a derechos humanos que fueron documentadas en la presente Recomendación, tomando en consideración tanto la gravedad del agravio como su reparación integral.

### **Medidas de Rehabilitación.**

Para la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la “**Rehabilitación**, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales”<sup>18</sup>. 27

Los artículos 26 fracción II y 27 fracción II respectivamente de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, establecen que: “*La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; [...]*”.

Para atender lo anterior, el Estado a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, proporcione atención psicológica a **PQ** y demás víctimas indirectas.

### **Medidas de Satisfacción**

Para la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la “*Satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas [...]*”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Artículos 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas y 26 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

La ACNUDH considera que la *“Satisfacción, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones. [...]”*<sup>20</sup>.

Atendiendo a ello, se hace indispensable que el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, realice un acto de reconocimiento y disculpa pública en favor de **PQ** por las violaciones a derechos humanos documentadas en la presente Recomendación, ello a fin de establecer su dignidad y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 27 de la Ley General de Víctimas que establece: *“VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.”*

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para la reparación del daño deben aplicarse las medidas a las que se aludió en los párrafos que anteceden para conseguir la cesación de las violaciones a derechos humanos analizadas en la presente Recomendación.

28

## **VII. Colaboración.**

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, a fin de abordar de manera integral la problemática objeto de análisis en la presente Recomendación, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

### **A. A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.**

**Única.** En coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, genere las acciones que corresponda para que **PQ** y demás víctimas indirectas, tengan acceso a una reparación integral del daño y se les brinden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

<sup>20</sup> Artículo consultable en: <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations#:~:text=Satisfacci%C3%B3n%2C%20que%20debe%20incluir%20el,los%20memoriales%20y%20las%20conmemoraciones.>

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formular al Tribunal Superior de Justicia del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

### **VIII. Recomendaciones**

**Primera.** Como parte de la reparación del daño, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública en favor de **PQ** y las víctimas indirectas, respecto de lo cual, se deberá consensar con aquel y con este Organismo, el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo, acto que deberá realizarse en un plazo no mayor a 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

**Segunda.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, dentro del plazo de 90 días hábiles contado a partir de la aceptación de este documento, se realice la reparación del daño a **PQ**, en los términos que establezca la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

**Tercera.** También como parte de la reparación integral del daño, se brinde de manera inmediata a **PQ** y a las víctimas indirectas el apoyo psicológico que requieran, para lo cual se deberá consensar con ellas la forma y todas aquellas circunstancias que se requieran para que sea eficaz.

**Cuarta.** Se realicen permanentemente procesos de formación especializados en derechos humanos y la aplicación de los Tratados Internacionales de que el Estado Mexicano es parte, dirigidos a las personas servidoras públicas encargadas de la impartición y administración de justicia, a fin de que tengan los conocimientos requeridos para realizar sus actividades con una base científica y jurídica sólida.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones,

aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

30

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

**LA DEFENSORA**

**MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ**